



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	: NANCY MARGARITA LORA BARRIOS
DEMANDADO(S)	: LUIS MIGUEL LORA BARON
RADICADO	: 13052-4089-001-2023-00431-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que se encuentra para su revisión. Provea.

Arjona, junio 22 de 2023

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por NANCY MARGARITA LORA BARRIOS contra LUIS MIGUEL LORA BARON, y a la revisión de la misma se observa que si bien se aportó un acta conciliación expedida por la Inspección de Policía de esta localidad en la cual se dice que la parte demandada acepta la deuda, mas no la forma de pago, en la misma está estipulado que no hubo conciliación entre las partes y al finalizar dicha acta dice expresamente...ACUERDO DE NO CONCILIACION.

El Artículo 422 del C.G. del P. establece:...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso que nos ocupa encontramos que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. en virtud que el demandado no ha contraído una obligación Clara, Expresa y la misma no se convierte en exigible por ello, tal como lo plasma el acta de la conciliación, cuando se concluyó: MANIFIESTAN AL DESPACHO QUE NO ESTAN DISPUESTOS A CONCILIAR y finaliza el acta con la anotación __ ACUERDO DE NO CONCILIACION, por lo tanto esta acta no presta mérito ejecutivo, por lo cual habrá de inadmitirse esta demanda.

Por lo antes expuesto el juzgado:

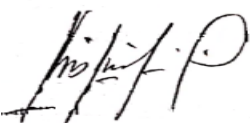
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por NANCY MARGARITA LORA BARRIOS contra LUIS MIGUEL LORA BARON, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR
POR ESTADO N° 086, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.
ARJONA BOLÍVAR, 23 DE JUNIO DE 2023.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario